



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Distrito Judicial de Medellín**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**CALDAS – ANTIOQUIA**

Caldas, 19 de marzo de 2021

**Rad. 2015-00201**

Vencido como se encuentra el traslado de la Liquidación del Crédito realizada por el extremo activo, la cual se encuentra ajustada a derecho, de acuerdo a lo establecido en el artículo 446, numeral 3º del Código General del Proceso, se procede a su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE

**ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD  
CALDAS – ANTIOQUIA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

En la fecha se notificó por estados No. 049 el presente auto.

Caldas, marzo 23 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

**GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN**  
**SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Distrito Judicial de Medellín**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**CALDAS – ANTIOQUIA**

Caldas, 19 de marzo de 2021

**Rad. 2017-00526-00**

Atendiendo al poder conferido, se **RECONOCE** personería al abogado **SEBASTIÁN ZULETA ROJO**, portadora de la Tarjeta Profesional No. **238.565** del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a **ANDRÉS FELIPE RESTREPO MUÑOZ**, en el proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General de Proceso y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD  
CALDAS – ANTIOQUIA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

En la fecha se notificó por estados No. 049 el presente auto.

Caldas, marzo 23 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

**GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN**  
**SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Distrito Judicial de Medellín**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**CALDAS – ANTIOQUIA**  
Caldas, 19 de marzo de 2021

**Rad. 2019-00031**

Vencido como se encuentra el traslado de la Liquidación del Crédito realizada por el extremo activo, misma que fue corregida, observando que se encuentra ajustada a derecho, de acuerdo a lo establecido en el artículo 446, numeral 3º del Código General del Proceso, se procede a su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE

**ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD  
CALDAS – ANTIOQUIA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

En la fecha se notificó por estados No. 049 el presente auto.

Caldas, marzo 23 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

**GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN**  
**SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

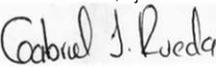
**Distrito Judicial de Medellín**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**CALDAS – ANTIOQUIA**  
Caldas, 19 de marzo de 2021

**Radicado: 2020-00233-00**

En atención a la inscripción de la cautela de embargo, previo a verificar la procedencia de emitir despacho comisorio para el secuestro, se requiere a la parte actora que allegue el certificado de tradición y libertad completo y actualizado del bien inmueble objeto de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE

**ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD</b> <b>CALDAS – ANTIOQUIA</b></p> <p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u></b></p> <p>En la fecha se notificó por estados No. 049 el presente auto.</p> <p>Caldas, marzo 23 de 2021, fijado a las 08:00 horas.</p> <p> <b>GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN</b> <b>SECRETARIO</b></p>
--

1007808075

MEDELLIN ZONA SUR

CAJERO90

SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS

NIT 899.999.007-0

Impreso el 22 de Febrero de 2021 a las 08:09:13 a.m.

No. RADICACION: 2021-11582

NOMBRE SOLICITANTE: JUZ 1 PCUO MPAL OR CALDAS

OFICIO No.: 502 del 19-08-2020 JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD de CALDAS

MATRICULAS 1273385 CALDAS

ACTOS A REGISTRAR:

ACTO	TRF	VALOR	DERECHOS	CONS.DOC. (2/100)
10 EMBARGO	E	1	0	0
			=====	=====
			0	0

Total a Pagar: \$ 0

DISCRIMINACION PAGOS:

CANAL REC.: CAJA ORIP (EFECTIVO, EXENTO) FORMA PAGO: EXENTO

VLR:0



NOTA DEVOLUTIVA

Pagina 1

Impresa el 04 de Marzo de 2021 a las 10:44:11 a.m

El documento OFICIO Nro. 502 del 19-08-2020 de JUZGADO 1 PROMISCO MUNICIPAL DE ORAL CALDAS

fue presentado para su inscripcion como solicitud de registro de documentos con Radicacion: 2021-11582 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 001-1273385

Conforme con el principio de legalidad previsto en el literal d) del articulo 3 y en el articulo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Publicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

- SENOR USUARIO TIENE UN PLAZO LIMITE DE DOS MESES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE RADICACION DEL DOCUMENTO PARA CANCELAR EL MAYOR VALOR. (RESOLUCION 5123 DEL 09-11-2000 Y DECRETO 2280 DE 2008).
- M.V. POR ERROR LIQUIDACION, OMISION ACTO VLR DER: \$ 20,300 + ICD: \$ 400

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O PROVIDENCIA QUE NIEGA EL REGISTRO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL, DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

FUNCIONARIO CALIFICADOR

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

ABOGAD71

NUBIA ALICIA VELEZ BERNALDO

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO



NOTA DEVOLUTIVA

Pagina 2

Impresa el 04 de Marzo de 2021 a las 10:44:11 a.m  
El documento OFICIO Nro. 502 del 19-08-2020 de JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL DE ORAL CALDAS fue presentado para su inscripcion como solicitud de registro de documentos con Radicacion: 2021-11582 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 001-1273385

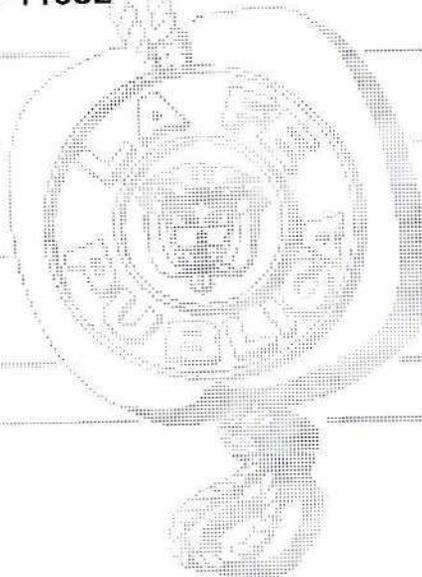
NOTIFICACION PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA \_\_\_\_\_ SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A \_\_\_\_\_ QUIEN SE IDENTIFICO CON \_\_\_\_\_ No.

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

El documento OFICIO Nro. 502 del 19-08-2020 de JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL DE ORAL Radicacion: 2021-11582



SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
Y REGISTRO  
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

NOTA DEVOLUTIVA

Pagina 1

Impresa el 04 de Marzo de 2021 a las 10:44:11 a.m

El documento OFICIO Nro. 502 del 19-08-2020 de JUZGADO 1 PROMISCO MUNICIPAL DE ORAL CALDAS

fue presentado para su inscripcion como solicitud de registro de documentos con Radicacion: 2021-11582 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 001-1273385

Conforme con el principio de legalidad previsto en el literal d) del articulo 3 y en el articulo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Publicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

-- SENOR USUARIO TIENE UN PLAZO LIMITE DE DOS MESES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE RADICACION DEL DOCUMENTO PARA CANCELAR EL MAYOR VALOR. (RESOLUCION 5123 DEL 09-11-2000 Y DECRETO 2280 DE 2008).

-- M.V. POR ERROR LIQUIDACION, OMISION ACTO VLR DER: \$ 20,300 + ICD: \$ 400

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O PROVIDENCIA QUE NIEGA EL REGISTRO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL, DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

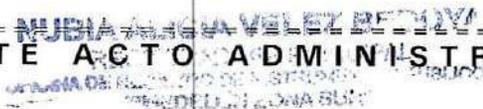


FUNCIONARIO CALIFICADOR

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

ABOGAD71

-----  
FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO  
-----





NOTA DEVOLUTIVA

Pagina 2

Impresa el 04 de Marzo de 2021 a las 10:44:11 a.m.  
El documento OFICIO Nro. 502 del 19-08-2020 de JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL DE ORAL CALDAS fue presentado para su inscripcion como solicitud de registro de documentos con Radicacion: 2021-11582 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 001-1273385

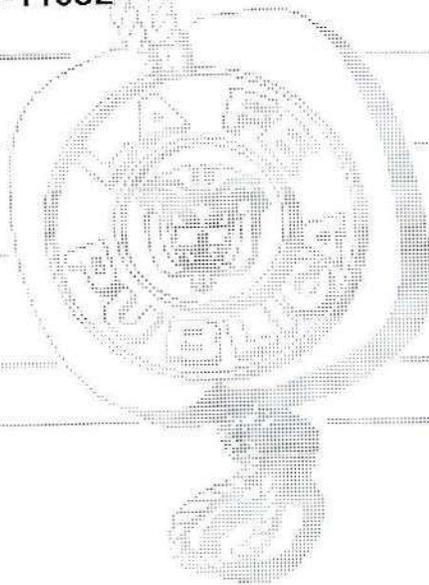
NOTIFICACION PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA \_\_\_\_\_ SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A \_\_\_\_\_, QUIEN SE IDENTIFICO CON \_\_\_\_\_ No. \_\_\_\_\_

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

El documento OFICIO Nro. 502 del 19-08-2020 de JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL DE ORAL Radicacion: 2021-11582



SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
Y REGISTRO  
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA



Impreso el 16 de Marzo de 2021 a las 05:06:37 PM  
No tiene validez sin la firma y sello del registrador en la ultima pagina

Con el turno 2021-11582 se calificaron las siguientes matriculas:

1273385

Nro Matricula: 1273385

CIRCULO DE REGISTRO: 001  
MUNICIPIO: CALDAS

MEDELLIN ZONA SUR  
DEPARTAMENTO: ANTIOQUIA

No CATASTRO: 0512901000001000200139  
TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CARRERA 50 145SUR-83 URB. TORRES DEL SUR P.H. ET.1 5.PISO. APTO 508 TORRE 1.

ANOTACION: Nro 11 Fecha: 22-02-2021 Radicacion: 2021-11582 Valor Acto:  
Documento: OFICIO 502 DEL: 19-08-2020 JUZGADO 1 PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALDAS  
ESPECIFICACION: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RDO.2020-00233-00 (MEDIDA CAUTELAR)  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE: EDC LAVANDA S.A.S. 9,013,059,492  
A : CORREA SANCHEZ CAROLINA 32,150,427 X

**FIN DE ESTE DOCUMENTO**

El Interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

Documento Generado Electronicamente - Radicacion Electronica

Fecha 16 de Marzo de 2021 a las 05:06:37 PM

Funcionario Calificador ABOGAD71

El Registrador - Firma

NUBIA ALICIA VELEZ BEDOYA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Distrito Judicial de Medellín**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**CALDAS – ANTIOQUIA**

Caldas, 19 de marzo de 2021

**Radicado: 2020-00255-00**

Conforme lo dispone el inciso primero del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto, perfeccione la notificación del auto que libró mandamiento de pago al demandado **EDWAN DARÍO VÉLEZ**, so pena del decreto del desistimiento tácito de la misma.

NOTIFÍQUESE

**ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**CALDAS – ANTIOQUIA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

En la fecha se notificó por estados No. 049 el presente auto.

Caldas, marzo 23 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

**GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN**  
**SECRETARIO**



**Distrito Judicial de Medellín**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**CALDAS – ANTIOQUIA**

Caldas, 19 de marzo de 2021

**Proceso:** Ejecutivo  
**Radicado:** 05129-40-89-001-2020-00356-00  
**Demandante:** Bancolombia S.A.  
**Demandado:** Retambores del Oriente S.A.S. y otro  
**Sentencia Ejecutivo:** 002  
**Sentencia General:** 071  
**Decisión:** Declara no probada excepción y ordena seguir adelante la ejecución

**OBJETO**

Procede a dictar Sentencia dentro del presente proceso ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA S.A., y en contra de **RETAMBORES DE ORIENTE S.A.S.** y **LEIDY NATALIA TAPIAS**.

**ANTECEDENTES**

A través de apoderado judicial **BANCOLOMBIA S.A.**, instauró demanda ejecutiva en contra de **RETAMBORES DE ORIENTE S.A.S.** y **LEIDY NATALIA TAPIAS**, allegando como base de recaudo un título valor – pagarés, para que previos los trámites de un proceso **EJECUTIVO** se condenara a los demandados al pago de la suma de **Diecisiete millones trescientos noventa y ocho mil setecientos cincuenta y siete pesos (\$17.398.757)** como capital contenido en el pagaré No. **2230090330**, más los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Bancaria, liquidados desde el 27 de enero de 2020 hasta el pago total de la obligación; **Cuarenta y seis millones cuatrocientos un mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos (\$46.401.854)** como capital contenido en el pagaré No. **2230087807**, más los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Bancaria, liquidados desde el 20 de enero de 2020 hasta el pago total de la obligación, y que se condenara en costas a los ejecutados.

Para fundar sus pretensiones, expuso los siguientes hechos:

1. El día 20 de noviembre de 2018 **RETAMBORES DE ORIENTE S.A.S.** y **LEIDY NATALIA TAPIAS**, suscribieron en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** el pagaré No. 2230087807, por valor de \$73.000.000.
2. El día 26 de junio de 2019 **RETAMBORES DE ORIENTE S.A.S.** y **LEIDY NATALIA TAPIAS**, suscribieron en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** el pagaré No. 2230090330, por valor de \$21.100.000.
3. Las accionadas efectuaron abonos a las obligaciones garantizadas con los pagarés No. 2230087807 y No. 2230090330, restando un saldo de **CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$46.401.854)** y **DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$17.398.757)**, respectivamente.

### **HISTORIA PROCESAL**

Luego de ser conocida la demanda por esta Judicatura, el día 04 de noviembre de 2020 se libró mandamiento de pago, donde se vinculó al contradictorio mediante notificación personal.

Dentro del término de traslado, la demandada **LEIDY NATALIA TAPIAS**, actuando a través de apoderada judicial, allegó contestación a la demanda presentando como excepción contenida en el numeral 1° del artículo 784 del Código de Comercio, misma que denominó falta de legitimación en la causa por pasiva.

Cumplido lo anterior, y al existir oposición que atender, el Despacho procederá a dictar sentencia previa,

### **CONSIDERACIONES**

**1. De los requisitos formales del proceso.** El trámite adelantado se ha desarrollado con el respeto de los requisitos formales requeridos para procesar adecuadamente lo pretendido ejecutivamente, sin que se observe causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación surtida.

En este punto se destaca que las opositoras fueron notificadas personalmente, encontrándose que una de ellas propuso excepciones de mérito encaminadas a enervar las pretensiones.

**2. Sobre el título valor como base de la ejecución.** Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, artículo 422 del CGP.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. El pagaré contiene una promesa que una persona (el otorgante) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El artículo 620 del Código de Comercio dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La Ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

**La mención del derecho que en el título se incorpora:** Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

**La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero:** Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

**Nombre del beneficiario:** La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en los títulos presentados para cobro se observa que el beneficiario es **BANCOLOMBIA S.A.**

**La forma de vencimiento:** De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

**Lugar de pago:** Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

**La firma del creador:** En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

**La indicación de la fecha y el lugar de la creación:** Para la Ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

### **3. De las excepciones propuestas y su decisión:**

Jurídicamente el término “excepción” se entiende como la proposición de un medio de defensa dirigido a la enunciación de diferentes circunstancias en radicación de un derecho de defensa que se discute.

Como medio de defensa, rige para el excepcionante el deber de asumir la carga de la prueba dirigida a lograr en el fallador la certeza de la existencia de las circunstancias enunciadas como óbice para el surgimiento del derecho afirmado por el pretensor.

Sin embargo, las excepciones no son sólo un medio de defensa a cargo del demandado, pues el artículo 281 del Código General del Proceso, impone un deber oficioso del Juez que se circunscribe en emitir una sentencia con base en los hechos y pretensiones de la demanda, a más de las excepciones que aparezcan probadas.

Ahora, el artículo 784 del estatuto mercantil es rotundo al expresar que “*contra la acción cambiaria solo podrán proponerse las siguientes excepciones (...)*”, siendo entonces que solo las excepciones allí enumeradas pueden oponerse, y no caben otras distintas dada su taxatividad.

De conformidad con lo expuesto se entrará a analizar la excepción que la apoderada de la demandada denominó: “**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**” por considerar que está inmersa en el numeral primero del citado artículo.

En este contexto, resulta procedente aclarar que a voces de la Corte Suprema de Justicia “*la legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no es una excepción, sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta ‘como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria. Y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio; de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión.*”<sup>1</sup>

No obstante, no puede pasar por alto esta agencia judicial que, tratándose de excepciones a la acción cambiaria, como en este evento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 784 del Código de Comercio se podrán proponer “*Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título*”, siendo esta la invocada por la opositora.

Descendiendo al sub-lite, ha manifestado la demandada **LEIDY NATALIA TAPIAS**, quien actúa a través de apoderada judicial, que carece de legitimación en la causa por pasiva arguyendo que se está confundiendo la persona natural que es, con la

---

<sup>1</sup> Sentencia de casación No.051 del 23 de abril de 2003, Expediente 76519.

persona jurídica que representa, afirmando que no es deudora y que la única obligada es **RETAMBORES DE ORIENTE S.A.S.**, alegando que la obligación contenida en los pagarés objeto de cobro no son claras siendo éste un requisito sine qua non para ejecutar el mismo.

Revisados los pagarés No.2230090330 y 2230087807 se advierte que si bien quien realiza la promesa incondicional de pagar es la sociedad **RETAMBORES DE ORIENTE S.A.S.**, la señora **LEIDY NATALIA TAPIAS** suscribió estos en calidad de representante legal de **RETAMBORES DE ORIENTE S.A.S.** y como persona natural.

Al respecto, resulta procedente traer a colación lo dispuesto en el artículo 634 del Código de Comercio, que dice que:

*“**ARTÍCULO 634. OTORGAMIENTO DE AVAL.** El aval podrá constar en el título mismo o en hoja adherida a él. Podrá, también, otorgarse por escrito separado en que se identifique plenamente el título cuyo pago total o parcial se garantiza. Se expresará con la fórmula "por aval" u otra equivalente y deberá llevar la firma de quien lo presta.*

***La sola firma puesta en el título, cuando no se le pueda atribuir otra significación se tendrá como firma de avalista.** Cuando el aval se otorgue en documento separado del título, la negociación de éste implicará la transferencia de la garantía que surge de aquél.” (Negritas del Despacho).*

En efecto, si bien en el caso que nos ocupa el otorgante de los pagarés en comento es **RETAMBORES DE ORIENTES S.A.S.**, no puede ser obviado que la señora **LEIDY NATALIA TAPIAS** firmó estos como persona natural y no solo en calidad de representante legal, situación que atendiendo lo consignado en la norma en cita la convierte en **AVALISTA** de las obligaciones allí contenidas.

El artículo 633 de nuestro estatuto comercial señala que “*Mediante el aval se garantiza, en todo o en parte, el pago de un título-valor*”, y el artículo 635 de la misma legislación estipula que “*A falta de mención de cantidad, el aval garantiza el importe total del título*”, de ahí que, ante la ausencia de indicación de cuantía, se entienda que la señora **TAPIAS** con su firma avaló la totalidad del pago de estos títulos valores.

Dicho lo anterior, resulta pertinente recordar que la acción cambiaria es aquella conferida al acreedor cuando se produce la falta de pago, pudiendo ser directa, de regreso o de ulterior regreso. El artículo 781 ibídem establece que “*La acción cambiaria es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas, y de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado*”.

Corolario, se logra concluir que **BANCOLOMBIA S.A.**, en ejercicio de la acción cambiaria directa que le asiste, demandó ejecutivamente el pago de las obligaciones contenidas en los pagarés No.2230090330 y 2230087807 a la otorgante **RETAMBORES DE ORIENTE S.A.S.** y a su avalista **LEIDY NATALIA TAPIAS**, razón de suyo para que no se encuentre probada la excepción invocada.

### CONCLUSIÓN

Se declarará no probada la excepción conforme lo expuesto, y se ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto **EI JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALDAS (ANTIOQUIA)** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### FALLA:

**PRIMERO. DECLARAR** no probada la excepción propuesta, por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO. ORDENAR** seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **RETAMBORES DE ORIENTE S.A.S.** y **LEIDY NATALIA TAPIAS**, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el 04 de noviembre de 2020.

**TERCERO. ORDENAR** el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

**CUARTO. DISPONER** la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

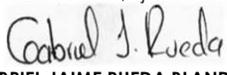
**QUINTO. CONDENAR** en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. **LÍQUÍDESE.** Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO MIL PESOS M/L** (\$4.100.000).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

2



**ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA</p> <p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u></b></p> <p>En la fecha se notificó por estados No. 049 el presente auto.</p> <p>Caldas, marzo 23 de 2021, fijado a las 08:00 horas.</p> <p> <b>GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN</b> SECRETARIO</p>
---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Distrito Judicial de Medellín**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**CALDAS – ANTIOQUIA**

Caldas, 19 de marzo de 2021

**Proceso:** Ejecutivo con garantía real  
**Radicado:** 05129-40-89-001-2021-00136-00  
**Demandante:** Bancolombia S.A.  
**Demandado:** José William Escobar Carvajal  
**Auto Interlocutorio:** 267  
**Decisión:** Inadmisión demanda

Se inadmite la demanda por lo siguiente:

**PRIMERO:** Corregirá los hechos y pretensiones de la demanda, pues la escritura pública de hipoteca fue cancelada conforme la anotación 10 del certificado de tradición y libertad, no existiendo garantía real.

**SEGUNDO:** Dirigirá la demanda contra la obligada principal dispuesta en los títulos valores, pues no existe garantía real.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta la cancelación de la Escritura Pública de hipoteca, explicará si las obligaciones se encuentran vigentes.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con los requisitos antes señalados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

**ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD  
CALDAS – ANTIOQUIA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

En la fecha se notificó por estados No. 049 el presente auto.

Caldas, marzo 23 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

**GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN**  
SECRETARIO